Señora
JUEZA SEGUNDA (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **XIOMARA ASUNCIÓN ALMAZO VANEGAS** contra la **SOCIEDADADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS**.

Proceso Ordinario No. 44001310500220200003600

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad deBogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONESY CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN**, contra providencia del diecinueve (19) de agosto del 2022, notificada el veintidós (22) del mismo mesyaño, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($3.634.104) y en segunda instancia, en QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) en la suma para un total de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($4.134.104).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

> *"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

> *"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones decontenido pecuniario:*
> *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El **29 de octubre de 2020**, mi representada fue notificada;
- El **13 de noviembre de 2020**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **28 de septiembre de 2021**, la primera instancia profiere fallo;
- El **09 de marzo de 2022**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, profiere la sentencia;

De manera que, pese a que el proceso duró UN AÑO, CUATRO MESES Y OCHO DÍAS, este tiempo **no es atribuible a mi representada,** si se tiene en cuenta que presentamos la contestación el **13 de noviembre de 2020**, diez meses después se dictó la sentencia de primera instancia y cinco meses después la sentencia de segunda instancia, sin que durante este tiempo la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa.

- **Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical**

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

En las providencias que se relacionan, en asuntos de contornos similares, algunos jueces de primera y segunda instancia, sobre las agencias en derecho en esta clase de procesos han expuesto:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,** Rad.76001-31-05-003-2019-00481-02. Demandante: Liliana Rodas Román contra PORVENIR S.A. y otros, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  "(…)

  Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, ***resulta desproporcionada la suma de $3.000.000.oo como agencias en derecho,*** *pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2020, equivalentes a $1.755.606."* Negrillas y subrayado fuera de texto.

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2020 00329 02.** Demandante: MARÍA YEINI MONTAÑO FORONDA contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  "(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a $1.817.052.

  Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de $2.817.052."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2021 00137 02.** Demandante: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

"(...) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a $1.817.052.

Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de $2.817.052."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 015 2019 00146 02.** Demandante NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA contra PORVENIR S.A. y otro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  "(…) la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que, en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de ***PORVENIR S.A.****, para que sea la suma única de* ***$1.756.000****, la más justa y adecuada, más las de segunda instancia < de $1.000.000>, da en total* ***$2.756.000****."*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 08001310501220200010400.** Providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL, con relación a auto que fija agencias en derecho en casos de ineficacia de traslado de régimen:

  "(…) Según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso (CGP), las agencias en derecho conforme a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

  Al respecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo, 5, numeral 1, señala que las tarifas de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general en segunda instancia oscilaran entre 1 y 6 SMLMV.

  En este caso, teniendo en cuenta los criterios del CGP y el Acuerdo citado, se

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

concluye que las agencias en derecho se deben fijar en ½ SMMLV, suma que se adecua a la naturaleza del recurso y la actuación desplegada por la parte demandante."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 008 2020 00291 02**. Demandante IDALY VALERO GALINDO contra PORVENIR S.A. y otros, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  "(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3.500.00o como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2020, equivalentes a $1.755.606."

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. 13 2018 00638 02**. Demandante CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022), MP. Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  "Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura ±aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos ($1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas."

- **H. Tribunal de Cali, Sala Laboral, Exp. 76001-31-05-007-2019-00666-02**, 02 de mayo de 2022, en el marco de la resolución de recurso de apelación que interpuso Porvenir S.A., en contra de auto que aprobó la liquidación de costas en proceso ordinario de ineficacia de traslado de régimen pensional, RESOLVIÓ:

  "PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a $1.755.606 y en segunda instancia corresponde a $908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de $2.664.132."

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

La decisión la fundó en resumen en:

> *"(…) Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia,* ***se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria****, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 20 de agosto de 2020.*
>
> *Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).*
>
> *De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 16 de octubre de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 11 meses.*
>
> *Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (2) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, $1.755.606-(…)".*

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. Manuel Eduardo Serrano Baquero, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de las costas en esta clase de procesos indicó:

> *"Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos ($1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas."

- **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02,** diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

  "Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: *"3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente****, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ..."*. (resalto de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la *naturaleza, calidad y duración útil dela gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes".*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021-00139-01** y **23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó:

  "*Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad."*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020- 00112-01,** 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

  "Se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido ***no fue de complejidad."*** Resaltado fuera de texto.

- **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, EXP. No. 013-2020-00168 00,** del 25 de enero de dos mil veintidós2022, expuso:

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

"La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo ycuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestiónque realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el topemáximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sinoque tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla ***Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, considerando la calidad de la gestión que realizó la apoderada en el transcurso del proceso, la duración del mismo que hasta la sentencia de primera instancia fue aproximadamente de 13 meses y que el asunto de la referencia es un proceso de serie y con nivel de complejidad mínimo (…)"*** Negrillas fuera de texto.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha la revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.
JCPM/BLMP

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del proceso de XIOMARA ASUNCIÓN ALMAZO VANEGAS contra PORVENIR S.A. Rad. 44001310500220200003600 (JDG-CPM)

abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Jue 25/08/2022 15:49

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: clayreredondo@hotmail.com <clayreredondo@hotmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>;notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 70 # 7- 30 Piso 6
Bogotá - Colombia
+ 57 601 3406944
www.lopezasociados.net

Proud member of L&E GLOBAL an alliance of employers' counsel worldwide
aequales
The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales.** Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside or your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales.** Please consider the environment before printing this email.